

## **SOCIEDAD CONTROLANTE Y CONTROLADA: COTIZACIÓN BURSÁTIL Y REVALÚO**

LUIS A. PORCELLI

### **PONENCIA**

1) No debe independizarse en forma absoluta la contabilidad de la controlada respecto de la controlante.

2) Debe establecerse una metodología para unificar criterios conceptuales, que armonicen las registraciones contables de ambas sociedades, especialmente con referencia a sus *revalúos* ya que los mismos tienen incidencia en la cuantificación de los activos.

3) Si la controlante cotiza en Bolsa, en forma necesaria sus estados contables deben registrar la incidencia del revalúo técnico de la controlada.

### **FUNDAMENTOS**

La relación entre una sociedad controlante y otra controlada está tratada en forma particular por la ley 19.550 (y sus modificatorias) en su art. 33.

Este tratamiento es insuficiente a los fines de precisar los criterios a utilizar en los registros contables. No hay normativa específica.

Puede inferirse de ello, o que ambas contabilidades sean totalmente independientes en su faz conceptual, o que guarden una armonización necesaria y derivada de la relación aludida.

En este último supuesto lo que se actúe en una de ellas debe guardar correlato en la otra, estableciéndose así una limitación a los criterios para aplicarse.

La relación jurídica plasmada en el art. 33 L.S.C., determina que debe desecharse la primera tesis (no puede haber total independencia).

Las razones para ello derivan precisamente de la existencia de la normativa que recoge la relación controlante-controlada, por sus efectos jurídico-económicos, especialmente para los "accionistas" como para los terceros vinculados e interesados con ambas.

La circunstancia de que la controlante a su vez, tenga cotización bursátil de sus acciones es definitoria en la cuestión.

Los rubros de patrimonio neto y de activo resultan relevantes en la cuestión general (relación de control) como en la cotización pública de las acciones (cotización bursátil).

Sobre ellos incide decisivamente los *revalúos técnicos* en las cuantificaciones que genera, ya que cualquiera sea la posición que se adopte debe considerarse la imperatividad del art. 206 de la ley 19.550 y la eventual derivación final en la disolución de la sociedad controlante (art. 94 inc. 5° de dicho cuerpo legal).

La Comisión Nacional de Valores tiene atribuciones otorgadas por las leyes 17.811 y 22.169, de fiscalizar toda variación de capital de las sociedades cotizantes en la Bolsa.

La Resolución General 205/92 de dicha Comisión, enervó la posibilidad de efectuar revalúos técnicos a las sociedades bajo su fiscalización. Con ello limitó la libertad para su utilización que permite la ley.

A su vez la Inspección General de Justicia (o cualquier Dirección Provincial de Personas Jurídicas), admite los revalúos técnicos,

Se observa así un régimen dual: —la controlante cotizante no puede hacerlo y sí lo puede hacer la controlada cotizante.

La dualidad lleva al último punto de la ponencia y a su vez a un criterio general sobre ambas sociedades.

El denominado “revalúo técnico” no guarda coherencia con lo dispuesto por el art. 43 del Cód. de Comercio, que impone que la contabilidad tenga una base uniforme.

Dicho revalúo rompe con esa uniformidad, ya que el precio de los bienes se sustituye por una estimación.

Sin embargo su uso está generalizado y aceptado en forma ordinaria.

Por lo tanto, si lo utilizó la controlada, cabe reflejarlo en los estados contables de la controlante, aún cuando la Comisión de Valores no lo permite para esta última (CN.Com., Sala D del 12/04/95, “Comisión Nacional de Valores c. Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A.”, inédito).

El criterio de “uniformidad” emergente del art. 43 del Cód. de Comercio, malgrado de su conculcación por el “revalúo técnico”, lleva ínsito que la exposición contable de ambas sociedades debe ser completo y demostrativo en forma contextual.

Y si bien, los revalúos técnicos de las controladas devienen una vía de fuga a exigencias bursátiles específicas (no sólo de las Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Valores), el conocimiento adecuado de la situación patrimonial de la controlante que cotiza obliga a su “exposición contable” en ella del mayor valor resultante del referido revalúo de la controlada y también obliga a las notas explicativas y aclaratorias del caso.

De la especie analizada (controlante con cotización bursátil) se infiere que sus conclusiones se derivan de criterios generales (controlante sin cotización bursátil), lo que da andamio a los propuesto.